

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE ABRIL DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
152/2017	<p>SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, POR UNA PARTE, QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y, POR LA OTRA, PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 18

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
12 DE ABRIL DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 37 ordinaria, celebrada el martes diez de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2017. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, POR UNA PARTE, QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y, POR LA OTRA, PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros apartados de este proyecto; el I es el relativo a la narrativa de los antecedentes del asunto, el II igual, la narrativa del trámite que haya tenido en este tribunal y el III, la competencia y la legitimación que ahí se analiza. ¿Alguna observación en estos tres primeros? Si no la hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS.

A continuación, tiene la palabra el señor Ministro Cossío, ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Como acaba de señalar el secretario general, es una contradicción de tesis suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

A partir de la página 4 se empiezan a analizar los elementos de la existencia; el primero es: “un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial”, se va dando cuenta sucesivamente de lo que fueron sosteniendo cada uno de los tribunales; en el segundo requisito: – página 22– “punto de toque y diferendo de criterios interpretativos”, y el tercer requisito –página 23–, se plantea la pregunta que –a nuestro juicio– debe ser contestada al resolverse la contradicción de tesis, es la siguiente: “¿En contra de la

resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, es procedente el juicio de amparo indirecto? En la página 27, párrafos 68 y 69, se da la caracterización general de la respuesta y, en la página 29, párrafo 74, se están sosteniendo las razones de estos elementos para llegar –finalmente– a la tesis de rubro: “COSA JUZGADA. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE, NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”. Esta sería –muy brevemente, señor Presidente– la presentación del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, me parece que –efectivamente– no estamos ante un acto de imposible reparación; me aparto de las consideraciones del proyecto porque toma como su fundamento, su eje de razonamiento, la contradicción de tesis 377/2013, misma que voté en contra; por lo tanto, apartándome de las consideraciones, estoy a favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Como he votado desde hace varios precedentes el criterio que subyace a esta contradicción, votaré también en contra; no tendría caso reiterar de manera amplia los argumentos porque los hemos discutido de manera bastante intensa, simplemente menciono las razones, de manera enunciativa, por las que estoy en contra.

Primero, porque me parece que se parte de una interpretación de actos de ejecución irreparable, que no se desprende del artículo 107 constitucional, por el contrario, el artículo 107 constitucional ha tenido diversos contenidos al concepto de actos de ejecución irreparable, basta ver la jurisprudencia a lo largo de las diversas Épocas, y se interpreta como si hubiera un único sentido de actos de ejecución irreparable.

Segundo, porque me parece que se hace una distinción, que – desde mi punto de vista y con todo respeto— creo que deberíamos tener superada: el considerar que el debido proceso no es un derecho fundamental, sino un derecho meramente adjetivo; como si fuera un derecho de segunda categoría o de segundo nivel y, entonces, se hace todavía esta dicotomía entre derecho sustantivo y derecho adjetivo, y el debido proceso es un derecho sustantivo, por supuesto.

Tercero, porque me parece que la interpretación –sana y teleológica– tanto del artículo 107 constitucional, reformado en dos mil once, como de la Ley de Amparo vigente, se desprende de esa reforma; tenía como propósito que el amparo indirecto procediera no sólo por la afectación de derechos sustantivos, sino también por violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior.

Todas estas razones –como lo he hecho en asuntos similares– las desarrollaré en un voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, también –en atención al tiempo y por brevedad– me manifiesto en contra porque así lo he sostenido; de hecho, tengo un voto en donde explico las razones, en la contradicción de tesis 25/2015, que falló este Tribunal Pleno en sesión del día siete de septiembre de dos mil diecisiete y, consecuentemente, congruente con esa posición, porque no he cambiado mi opinión al respecto, que son consideraciones muy parecidas a las que acaba de expresar el Ministro Zaldívar, también votaré en contra y, en su caso, formularé el voto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la contradicción. De lo que aquí se está hablando son de actos materialmente sustantivos; a través de la jurisprudencia se empezaron a ampliar las hipótesis que podrían considerarse como que se afectaban situaciones preponderantemente determinantes y se fue abriendo la puerta para el amparo indirecto.

Como entendí, –respetuosamente– la reforma fue –precisamente– que el Constituyente trató de establecer derechos materialmente sustantivos; tan es así que se abrió, por otra parte, la procedencia del amparo indirecto; por ejemplo –expresamente– en competencia, es decir, en aquellos casos en que la Corte había determinado dilucidar cuestiones de competencia, se estableció que era amparo indirecto a partir de una interpretación; sin embargo, el legislador lo puso expresamente para el amparo

indirecto, y llevó a los derechos materialmente sustantivos como parámetro para ver la procedencia del amparo indirecto.

Ahora, el proyecto no habla de debido proceso, en ese sentido, el que se trate de un derecho materialmente sustantivo en el debido proceso, sería de la premisa o de la definición el alcance que cada uno le podemos dar a materialmente sustantivos, como podría ser un derecho de defensa, que no necesariamente es adjetivo, eso dependerá de cada caso concreto, y como se vayan analizando en cada situación concreta, pero es un parámetro objetivo que sitúa al propio legislador, no creo que sea adjetivo, que si son adjetivos o sustantivos, no atiendo a esa definición, porque un derecho humano, como es una debida defensa, podría llegar a ser un acto sustantivo, es como se tome la concepción misma de los derechos; entonces, en ese sentido, comparto el proyecto como está formulado; el proyecto no atiende ni hace esa distinción en cuanto al debido proceso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Tal cual lo han expresado quienes están de acuerdo con el sentido del proyecto, la reforma constitucional al artículo 107, de la cual debemos entender la Ley de Amparo, debe seguir o ha seguido los lineamientos de esta primera reforma, fue explícita en cuanto a buscar la celeridad con plenitud de los juicios, buscando evitar todos aquellos instrumentos que, de acuerdo con la práctica, demostraban el entorpecimiento del

mismo; y uno de ellos era la posibilidad de que los juicios ordinarios pudieran tener lo más pronto posible una sentencia, encontrando que una de las dificultades más recurrentes era la promoción indiscriminada de juicios de amparo sobre determinaciones judiciales que terminaban por abundar de tal manera el procedimiento, que la sentencia final ya no sólo era difícil de entender en función de todas las resoluciones que, durante el juicio, se fueran dando, sino que ésta, al tener la posibilidad de ser combatida en amparo directo, habría inhibido la posibilidad también de volver a formular todas las cuestiones que incidentalmente se fueron presentando durante el mismo procedimiento, y que, por haber sido motivo de un amparo y sentencia de un tribunal colegiado, causaban estado de cosa juzgada.

Es así que para el amparo directo, en ocasiones, era verdaderamente complejo poder determinar –al final del juicio– cuántas de las resoluciones dictadas durante el procedimiento habrían sido motivo de un amparo indirecto, porque no todos los expedientes se integraban debidamente por las responsables y, con frecuencia, sucedía que al abordar algún tema planteado por la parte que perdió en el juicio, se advertía, a través de los nuevos sistemas, con los que cuenta el Poder Judicial de enlace de asuntos relacionados, que había un amparo indirecto promovido, con su sentencia final en colegiado, –el punto concreto, aquí cuestionado por conceptos de violación– ya había alcanzado cosa juzgada; de manera que esto, entonces, provocaría que en el amparo indirecto se inhibiera el estudio de ese concepto de violación, pues ya había sido resuelto.

Insisto, no era un problema del Poder Judicial Federal ni del juicio de amparo; al contrario, sus sistemas de relación le permitían advertir que habría tantos juicios de amparo indirecto, y habría – antes que resolver el amparo directo– que analizar todos y cada uno de estos juicios de amparo indirecto culminados en colegiado, para saber si los temas del amparo directo, contenidos en la demanda, podrían o no ser motivo de un pronunciamiento; esa es una de las razones que llevaron a insistir al Constituyente en buscar la definición de una violación procesal, de tal manera grave que trascienda al sentido del fallo y, con el ánimo de restringir esta posibilidad, contribuir a la celeridad y seguridad en cuanto a la decisión jurisdiccional.

Es así que se creó entonces el amparo adhesivo en materia directa para poder hacer valer todas y cada una de las violaciones procesales, de manera que, de una sola vez, pudieran determinarse cuántas de éstas eran motivo de un pronunciamiento y, con ello, purgar el expediente en todos aquellos aspectos que se pudieran presentar eventualmente en caso de llegar a la consideración de conceder el amparo.

Son todos estos los instrumentos que nos permiten orientar el sentido de la reforma constitucional, muy en lo particular, el de la definición de lo que debemos entender “imposible reparación”, los que me llevan a estar de acuerdo con el sentido del proyecto y que, en contra de la resolución dictada, luego de haber combatido por excepción la cosa juzgada, esta debe esperar el sentido definitivo del fallo para saber si, efectivamente, le causa o no un agravio.

Es posible que, durante el juicio, las partes lleguen a un arreglo, esta es otra de las normas operacionales fundamentales que busca que las partes pronto lleguen a un arreglo antes de terminar una sentencia, es posible también que haya una caducidad en el juicio, o es posible que, quien estima que hay cosa juzgada, obtenga resolución favorable.

Bajo todas estas perspectivas, no es altamente probable que la resolución cause un perjuicio en sí misma; bajo esta circunstancia, creo que es más conveniente impedir que este tipo de juicios se promuevan durante la tramitación, y dejar como regla general la que –de un modo– ya tenía la Ley de Amparo anterior y hoy reconoce la nueva ley, haciéndome entonces partícipe de este criterio, impidiendo que el juicio de amparo indirecto sea necesariamente obligado para combatir una resolución de excepción de cosa juzgada; por ello, estoy a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El asunto, como bien se ha mencionado, ha sido motivo de discusión. Ya en otras ocasiones, la procedencia del juicio de amparo, en relación con las violaciones al procedimiento, ha habido divergencias de criterio, tal como se ha señalado en las participaciones.

En mi opinión, el proyecto es correcto, y así lo he manifestado en otras ocasiones que hemos tenido la oportunidad de platicar

acerca de las violaciones procesales; como todos sabemos, en los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, pueden ser impugnados en juicio de amparo a través de la resolución definitiva, o bien, por las diferentes violaciones que se den durante el procedimiento.

La disyuntiva que se ha presentado siempre es si esas violaciones procesales pueden impugnarse de inmediato, cuando son cometidas, o bien, hay que esperarse hasta el dictado de la sentencia para reclamarlas, junto con ella, en juicio de amparo directo; entonces, la disyuntiva es: ¿cuándo vamos al juicio de amparo indirecto de inmediato y cuándo nos esperamos y la impugnamos, si nos es desfavorable, junto con la sentencia definitiva? Esa ha sido la disyuntiva de las violaciones al procedimiento.

¿Y qué sucedía? Que en el siglo pasado –y tal vez parte del antepasado– procedía el juicio de amparo indirecto respecto de las violaciones que se dieran durante el procedimiento, y cualquier decisión que el juez llegaba a emitir era motivo de impugnación. ¿Y qué pasaba? Que los procedimientos se alargaban indefinidamente porque se impugnaba –a cada rato– cualquier decisión que se diera durante el procedimiento por el juez de la causa.

Entonces, la Suprema Corte de Justicia –en ese entonces– empezó a emitir diferentes criterios, –precisamente– interpretando cuál era el tipo de violaciones que debían de impugnarse de inmediato y cuáles eran las que había que esperarse a impugnarlas junto con la sentencia, y –como ustedes recordarán–

en la Ley de Amparo anterior se establecía –de manera específica– la situación de que procedía impugnar de inmediato, en juicio de amparo indirecto, aquellas violaciones que se consideraban irreparables, porque decía: procede respecto de las personas o sobre las cosas que tengan una ejecución de imposible reparación.

Esas –se dijo– procede impugnarlas de inmediato en juicio de amparo indirecto, ante juez de distrito; las que no estén contempladas de esa manera, se esperan hasta el dictado de la resolución y se combaten en amparo directo, junto con la sentencia. Pero el problema que se presentaba era: ¿y cuáles son las violaciones que se consideran de ejecución irreparable?, en la jerga constitucional así se le conocieron.

Entonces, hubo diferencias de criterio, se dijo: aquellas que no van a ser reparables en la sentencia, en algún momento, y hubo varios matices que se le fueron dando a estas interpretaciones. Hasta que se emitió una resolución en materia de personalidad, –que, si no mal recuerdo, el Ministro Pardo fue, cuando era secretario de estudio y cuenta, el que elaboró el proyecto correspondiente– pero en aquella ocasión se estableció un criterio que –para mí– fue muy importante, y es el que ahora sigue –de alguna manera– el criterio del señor Ministro Cossío.

Se hizo esa separación, a ver, ¿cuál es el perjuicio que se lleva con las violaciones que se dan al procedimiento? Si el perjuicio es meramente procesal, éste puede ser subsanado en el momento en que recurras la violación, junto con la sentencia definitiva, y no estás interrumpiendo a cada rato el procedimiento jurisdiccional

para promover un juicio en contra de alguna actuación del juzgador, te esperas hasta el dictado de la sentencia, porque el perjuicio que te está causando no es de tal manera grave que no pueda ser solucionado en el momento en que combatas la sentencia. Entonces, se hizo por eso la separación de perjuicio de carácter intraprocesal, de perjuicio de carácter adjetivo, para diferenciarlo de aquellos que constituían un perjuicio de carácter sustantivo.

¿Y cuál era el perjuicio de carácter sustantivo? El perjuicio que se te daba con la resolución que se emitía durante la tramitación de ese juicio ordinario que, aunque obtuvieras sentencia favorable, ese perjuicio ya era irreparable; aun cuando obtuviera sentencia favorable, –de todas maneras– el dictado en ese acto, en esa resolución intermedia, ya no iba a poder ser reparable; entonces, se llegó a la conclusión de que, cuando estábamos en presencia de este tipo de resoluciones, se estaba en presencia –precisamente– de violación a derechos sustantivos; y ahí se entendió —en aquella época— por qué —por ejemplo— procedía el juicio de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión. Un auto de formal prisión era una resolución intraprocesal, dictada dentro del proceso penal; ¿por qué procedía?, –incluso, podía irse al recurso o ir de inmediato al juicio de amparo– porque estaba de por medio una violación que, aunque obtuviera la absolución en la sentencia final, ya no iba a ser reparable, si te dictan auto de formal prisión y tienes que llevar a cabo tu procedimiento detenido, pues la violación al derecho sustantivo, –máspreciado después de la vida que es, precisamente, la libertad– no te lo van a subsanar, aunque tengas sentencia favorable; esa fue la diferencia que se hizo entre lo que era un derecho intraprocesal subsanable, si no

subsanaable, cuando menos no tan grave, que podía ser reparado en el momento en que se dictara la sentencia; y otro que, aunque tuviera sentencia favorable, ya no iba a ser susceptible de reparación alguna; por eso se hizo la diferenciación entre lo que era una violación a un derecho sustantivo, y lo que era una violación a un derecho adjetivo.

En mi opinión, esa diferencia sigue prevaleciendo, tan es así que la nueva Ley de Amparo, en el artículo 107, estableció la diferencia específica, cuando se trata de derechos sustantivos, establece la procedencia —precisamente— del juicio de amparo indirecto, y esto no fue más que producto de toda una evolución interpretativa que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante todo este tiempo, a través de la doctrina jurisprudencial, y se llegó a esa conclusión.

Me parece que sigue siendo perfectamente válido, esta Corte no se ha pronunciado, al menos, no de manera específica, cuando hablamos o no de un debido proceso, esto se refiere a un derecho sustantivo; hay divergencias de criterios, ya lo manifestaban algunos de los señores Ministros; ahí lo único que diré: no ha habido un pronunciamiento expreso, y en el proyecto —hasta ahorita— lo que se está manejando es esta diferenciación en la afectación de la violación correspondiente, y es lo que —de alguna manera— amerita o no el ir de inmediato al juicio de amparo indirecto a impugnar la violación o el esperarse hasta el dictado de la sentencia para —junto con ella— combatirlo, ¿de qué depende?, de la afectación, y eso es lo que —de alguna manera— nos está diciendo el señor Ministro Cossío en su proyecto.

Por esas razones, coincido nuevamente con él y, por supuesto, estaré de acuerdo con el proyecto que nos está presentando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En relación con ese tema no me había pronunciado porque, cuando se discutieron los precedentes, en particular, la contradicción de tesis 377/2013, no integraba parte de este Tribunal.

Quiero decir que, del análisis del proyecto, comparto –en sus términos– la propuesta, tanto en lo que hace a la contradicción de tesis, en sí misma, como en el criterio que se sugiere deba prevalecer, en términos de que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la determinación que desecha la excepción de cosa juzgada; esto me parece que es consistente perfectamente con el espíritu de la reforma constitucional, así como con la reglamentación que, posteriormente, se hizo en la Ley de Amparo –lo acaba de señalar la Ministra Luna– al artículo 107, fracción V, en el sentido de que la vía indirecta para actos procesales procede sólo de manera excepcional para aquellos que son de imposible reparación, entendiendo éstos como los que afecten materialmente derechos y que se trate de derechos sustantivos, como literalmente dice esta fracción V, lo que –a mi juicio– no se actualiza en el caso de la excepción de cosa juzgada, por ser de naturaleza procesal. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? No hay más participaciones, vamos a tomar entonces la votación a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, en contra de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy a favor porque, en el caso concreto, la excepción de cosa juzgada no afecta derechos materialmente sustantivos y, por lo tanto, no procede el amparo indirecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor del sentido del proyecto; con voto en contra de

consideraciones y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votan en contra y anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También formularía un voto concurrente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2017.

En atención a que el segundo asunto listado, el señor Ministro ponente me expresa la conveniencia de que esperemos la presentación de algún otro asunto semejante, vamos a dejarlo en lista para verlo en una sesión posterior; por lo tanto, no habiendo otro asunto en el orden del día, voy a levantar la sesión; y los convoco a la sesión privada que tendremos a continuación, una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)